

De: Tatiana Virgüez R <ltvirguez07@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 2:54 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. D.C- REPAROS A SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO No. 029-2021-00370-01

Honorable Magistrado.

Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

SALA 04 DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Expediente No. 11001311002920210037001

Demandante: Solangie Betancourt Collazos

Proceso: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL – APELACIÓN DE SENTENCIA

Asunto: Reparos a sentencia del día veintitrés de agosto 2021

Teniendo en cuenta auto proferido por su Despacho el día diez (10) de septiembre de 2021 dentro del proceso con número de expediente 11001311002920210037001, por medio del cual admite recurso de apelación en el efecto suspensivo; me permito adjuntar al presente, escrito de reparos contra la sentencia de 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C.

Atentamente,



TATIANA VIRGÜEZ R
GRUPO ACISA S.A.S.

Av. Calle 19 N° 3-10 Ofi. 1801

Cel. 3123671531

Tel: (+571) 7022366

Bogotá, D.C.



Libre de virus. www.avast.com

**Honorable Magistrado.
Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
SALA 04 DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.**

**Expediente No. 11001311002920210037001
Demandante: Solangie Betancourt Collazos
Proceso: Cancelación Registro Civil – Apelación de Sentencia
Asunto: Reparos a sentencia del día veintitrés de agosto 2021**

TATIANA VIRGÚEZ RAMIREZ, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.546 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 276.915 del C.S. de la J., no obstante haberse presentado recurso de apelación a la sentencia y realizar los reparos a la misma verbalmente en la audiencia inicial surtida en el proceso de la referencia realizada el día veintitrés (23) de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 573 del C.G.P., así como haberse concedido por el señor Juez el recurso de apelación, me permito además de lo indicado en su oportunidad al presentar el recurso de apelación, sustentar los reparos formulados a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado veintinueve (29) de familia de Bogotá, en la que niega las pretensiones de la declaratoria de nulidad y/o cancelación del registro civil de nacimiento asentado en la notaria sexta de la Ciudad de Cali - Valle, con indicativo serial No. 25859042 de la señorita SOLANGIE BETANCOURT COLLAZOS, de la siguiente manera:

1.- El despacho desestimó las pretensiones incoadas en la demanda al considerar que el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 25859042 inscrito en la Notaría Sexta de Cali - Valle del Cauca es plenamente válido, sustentando su argumento en que no era dable declarar la nulidad del registro civil de nacimiento en comento como quiera que consideró que al no existir dos (2) registros civiles de nacimiento en Colombia y/o doble registro nacional colombiano su nulidad y/o cancelación no es dable, dicha apreciación se fundó por el Despacho en la interpretación del artículo 65 del Decreto 1260 de 1990 norma que no consagra, prevé o desarrolla lo dicho por el Despacho y/o que le da algún sustento legal.

2. El despacho al momento de proferir sentencia desconoció los hechos y las pretensiones de la demanda pues consideró que la demandante estaba solicitando la cancelación y/o nulidad del registro civil de nacimiento colombiano pues existían dos registros civiles nacionales colombianos, situación y/o hechos que no fueron expuestos al Despacho en la demanda y menos en las pruebas practicadas dentro del proceso, pues si bien la demandante posee dos registros civiles de nacimiento como quedó probado y contrario a lo interpretado por el Despacho uno fue expedido en Venezuela y el otro en Colombia.

3. Por todo lo anterior, el despacho se aparta del trámite previsto por el legislador por cuanto este ha previsto cuando existe doble registro en dos Estados diferentes, por tratarse de una situación que afecta el estado civil impidiéndole contraer derechos y por tener incidencia en la nacionalidad, el camino jurídico por medio del cual se debe proceder es mediante la solicitud de cancelación con fundamento en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970.

4. Todos y cada uno de los argumentos y/o sustentos legales que expuso el Despacho para motivar la sentencia objeto de estos reparos, nada tienen que ver con el presente trámite y se hace una interpretación arbitraria e ignorante de la norma.

5. La Juez dentro de sus motivaciones hace referencia a una sentencia que no cita y/o referencia y en la que además aduce se abordó un caso similar al particular por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Magistrado Jaime Humberto Araque González del 13 de noviembre de 2013 – disposición que no es cierta, por cuanto en dicha sentencia se despliega un caso de nacionalidad por adopción – hecho muy alejado de los expuestos en la demanda y que

como la Juez manifiesta y reconoce en la sentencia objeto de estos reparos obedece a la obtención de la nacionalidad como se reitera por adopción.

6.- Adicionalmente como sustento a dicho otorgamiento de validez al registro civil de nacimiento conferido en Colombia el Despacho refiere encontrar su valor en lo contenido en la página 210 del libro "Interpretación y Genesis de la constitución en Colombia", disposiciones que inverso a lo considerado por el Despacho no dan sustento a dicha condición de validez al registro civil de nacimiento, sino que por el contrario soportan la prosperidad de las pretensiones incoadas.

7.- Al respecto es claro, está probado y así lo acepto el despacho, que la aquí demandante nació en el Municipio autónomo de San José de Sucre del estado de Barinas – Venezuela, por consiguiente es cierto que la aquí demandante sea una nacional colombiana **por nacimiento** como lo pretende hacer ver ilógica y contradictoriamente el Despacho, pues diferente es que se hubiere expedido un registro civil de nacimiento en Colombia sin un certificado de nacido vivo debidamente acreditado y/o en el evento de no haberse aportado el mismo, sin una declaración bajo juramento con testigos hábiles que hubieren presenciado el hecho o tuvieren noticia directa y fidedigna de él a fin de acreditar la legalidad de tal acto de nacimiento conforme lo exige aun a la fecha Registraduría Nacional de Colombia y la ley.

8.- El despacho pretende desconocer que el doble registro de nacimiento genera un problema socio-jurídico por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro imperiosamente es irregular; como quiera que no se puede nacer dos veces en lugares diferentes y es en el lugar real de nacimiento donde legalmente procede su registro civil y no en ambos ordenamientos como lo pretende hacer ver el Despacho.

9.- Por consiguiente, resulta irrazonable que el Despacho le de validez al registro civil de nacimiento asentado en la notaría sexta de la Ciudad de Cali, aun escuchando las declaraciones rendidas por la demandada bajo la gravedad de juramento dentro de la presente actuación y conociendo la documental allegada como prueba, que da cuenta que en lo relativo al trámite del registro civil de nacimiento otorgado en el ordenamiento colombiano no corresponde a la realidad y emana de un trámite adelantado ante la Notaría sexta de Cali totalmente irregular, ineficaz y nulo.

10.- La señora Juez de instancia erradamente al hacer alusión al artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, pretende reafirmar la calidad de nacional colombiano de la aquí demandante y conjuntamente la validez del registro civil de nacimiento ajustando dicho vinculo jurídico a una interpretación incorrecta de la norma pues la señora juez aduce que la nacionalidad adquirida por la solicitante emana de dar aplicación a los siguientes casos previstos por el constituyente:

1. Por nacimiento, 2. Que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento. 3. *Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.*

Respecto a los casos expuestos conforme se aclaró y expuso al Despacho la aquí demandante al momento de su registro en la Notaría sexta de Cali no se encontraba inmersa en el primero de los casos citados por el constituyente, pues como se reitera su nacimiento fue en Venezuela (y que da fe la constancia de nacimiento del Ministerio de Poder Popular para la Salud del Gobierno Bolivariano de Venezuela), y aunque sus padres son nacionales colombianos y se encontraban aparentemente domiciliados en Colombia por un periodo de tiempo no mayor a tres meses, el otorgamiento de dicha nacionalidad debió efectuarse por un trámite muy distinto al que se efectuó ante la Notaría sexta de Cali toda vez que no existe tal nacimiento y/o documento que lo acredite y como quiera que contrario a lo que quedó plasmado en dicha documento la nacionalidad no debió adquirirse en razón a un nacimiento que no sucedió como consagra mentirosamente dicho registro de nacimiento.

11.- En cuanto a los actos registrables, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 dispone cuales son los nacimientos que se pueden inscribir, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 que son: 1. Los nacimientos

que ocurran en Colombia, 2. Los nacimientos de hijos de padre y madre colombianos ocurridos en el extranjero, 3. Los nacimientos de hijos de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción que ocurran en el extranjero y 4. Los nacimientos de padres extranjeros domiciliados en Colombia, por tanto, si los padres extranjeros se encuentran domiciliados en el país tendrán que demostrar para efecto de que el menor sea Colombiano tal calidad, acreditando su domicilio en Colombia al momento del nacimiento de su hijo probando el ingreso legal al país, situación que tampoco se acreditó en el presente asunto conforme lo exige la Ley.

12.- El Despacho desconoce que la demandante durante toda su vida ha realizado sus estudios correspondientes a educación básica primaria, bachillerato y universitarios en su país de nacimiento, siendo este Venezuela y de ello deriva que al encontrarse con dos registros de nacimiento válidos se le atribuya doble identidad ocasionando una irregularidad jurídica que le impedirá contraer los derechos que le asisten de realizar la convalidación de títulos realizados en el extranjero ya que no podrá realizarlo con documento de extranjería si no por el contrario, deberá realizarse con una cedula de ciudadanía diferente a la registrada e inscrita en cada uno de los certificados de estudiorealizados y ello será un impedimento para concluir con éxito el trámite de convalidación de sus estudios y por ende del título universitario.

13.- Por cuanto, se reitera que la señora Juez pese a encontrarse sometida al imperio de la Constitución y la ley, no tomó en consideración el marco normativo aplicable al presente asunto y decidió motivar su sentencia en criterios meramente subjetivos que rayan con la injusticia, entendida esta como la inaplicación del derecho.

Con las anteriores precisiones a los reparos a la sentencia proferida en el presente asunto dejo sustentado el recurso de apelación ya concedido por su despacho, aclarando que en su oportunidad ampliaré y sustentare debidamente el recurso de apelación ante el superior correspondiente, acorde con lo establecido en el artículo 327 del C.G.P.

Atentamente,



TATIANA VIRGÚEZ RAMIREZ
C.C N° 53.025.546 de Bogotá
T.P N° 276.915 del C.S.J.